

MOJONERA

ATHA-DAH-FCAU-001-004-01

CON

DALLO



En el lugar de Audicencia, Casa y Sala capi-
tular de la Noble Hermandad de Carranza, el día
diez de Abril del año mil ochocientos, y veinte; por ante
nos el Sr. N. del Lugar de ella, y los testigos infra-
scritos, se congregaron y fueron juntos, precediendo el
cabildo, y acuerdos de ellos, los constituyentes de este expe-
diente: lugar de Audicencia, y el de Dallo, especial y nom-
bradamente por el primer Domingo de por San Pedro.
nada, y fibanos de ella, Regidores, Cabildo de Dallo,
Angel y José María de Alvarado, Julián de Alvarado
y Juan de Alvarado, Pablo Díaz de Sarago, Joaquín
Bertran de Alvarado, Inocencio de Alvarado,
Eduardo de Alvarado, Francisco, y Aguirre Fernando
de Alvarado, Roque de Alvarado de Alvarado, Pedro Díaz de Sa-
rago, Simón Trigueros de Alvarado, Casimiro de Alvarado
de Alvarado, Pedro Bertran de Alvarado, y Domingo
Díaz de Sarago; y por el segundo, Ignacio Bertran
de Alvarado, y Felipe Díaz de Sarago, Regidores, don
Jesús Ruiz de Alvarado, José Ruiz de Alvarado, Julián
y Audencio de Alvarado de Alvarado, Juan Bertran
de Alvarado, Luis de Alvarado de Alvarado, Pedro

Iniquos de Heredia, Francisco Antonio de Mendoza,
Lorenzo de villa, y Jacinto Gouarles de Heredia. Los
tres, y la mayor, y mas sana parte, q. confesaron
y aseguraron ser de los que en la actualidad constituyen
y componen los respectivos Conceps. y vecindarios de
dichos pueblos, de que yo el S. nro. a. su poderdante doy
fe. Y estando en congrua e forma de comunidad
para tratar, conferir, resolver, y acordar lo nece-
rio, que al presente les ocurre, concerniente a
ambos pueblos, como mejor convenga al servicio de
dicho nuestro Señor, y a S. M. (d. lo que) bien, y atti-
lidad, y conveniencia de sus actuales vecinos, y mo-
radores, y de los que en adelante fueren, y habiéndose
cada uno de ellos, por sí mismo, y en nombre, y re-
presentacion de los ausentes, e impidiendo de con-
venir a este acto, y de los **subcarros** en los respectivos
Conceps. y vecindarios, por quienes pretan voz, y
caucion de rato en forma a manera de fianza,
de que hacen por firme, y substituto en su
quanto se acordare, y concordare en ella, y obrare
a su virtud, y estarian a descuido, jurando, y sen-
tenciando, bajo de escrupulo, y especial obligacion, que
al efecto constituyen de los propios, y aporvecha-
mientos comunes de sus respectivos Conceps.
fueron demandados, e inclinados, a dar el uno,

y cada uno por si, y por el todo en solidum, renun-
ciando las leyes de la mancomunidad, como en ellas,
y cada una se contiene; de ferros y manivales, y confor-
mes. Que con estos de no haver tenido hasta
ahora entre los oy enuncianz de los concordia, pre-
to, ni documento alguno formal, por donde arreglar,
y decidir las penas, y calumnias, que reciproca-
mente se hayan de imponer, exigir, y cobrar qu-
ando la Ganadaz mayor, o menores del uno de
los Pueblos, pasando a los terminos de los otros, y
terras, y propiedad peculiar, y jurisdiccion del
otro, fueren precisados, y apremiados por los vecinos
y moradores de este, y al contrario; como tambien
por causa de no encontrar, ni tener noticia
que haya a pes uniguno, por el qual se halle
demarcada, como corresponde, la linea division
de la propiedad particular de cada uno de los
dichos Pueblos, en los terminos, y parte, que mas
adelante se expresan: de mucho tiempo a esta
parte se han ofrecido entre los vecinos, y mo-
radores de las diferencias, y disturbios, q. algunas
veces han motivado procedimientos judiciales, q.
siempre han sido ocasion a perturbar la paz,
y buena armonia, e inteligencia tan necesaria
entre ambos Pueblos, y vecindarios, teniendo presente

la proximidad del uno al otro: Que habiendo conocido, y
experimentado, que esta misma será causa de que se me-
joren inconvenientes, tomen cada día mas acrecerán,
sino se surte á causas por un medio estable y
claro; y haberse persuadido de la necesidad de citarlos
para lo debido, y de fomentar la paz, y buena uni-
on que debe reynar, especialmente entre los Comu-
neros, y confirmados, como lo son los de Suroeste de
diana, y de los de Su merino han tenido varias juntas
y conferencias, en las quales después de oírlos, y haber
visto bastante el modo, y medio de surtir
á los inconvenientes indicados, y de plantificar la armon-
ia, y conveniencia de cada uno, sin irrogar es-
peranza por sí mismo á los intereses, y de exceder
de cada uno de los dichos Suroeste; finalmente han
acordado para lo futuro las penas, costas, y calum-
nias, que se han de imponer, y obrar á los gana-
dos mayores, y menores, que del un dicho fueren
quedando en la propiedad prohibida del otro,
y dignos de formalizar con la individualidad cor-
respondiente el aperitivo de la perpetuación
de á cada uno, en la parte que se dirá, habiendo
quedado acordado en celebrar, para q. siempre con-
te, el instrumento público competente: Y que

en esta conformidad, por el tenor del presente, y en
la via y forma, que mas lugar haya por derecho,
liberando del que les ariete: **Otorgan**, y declaran
que acuerdan, disponen, concuerdan, y arreglan
para la citada y de Real, sus actuales vecinos y
moradores, y para los que perpetuamente les sucedan,
los capitulos siguientes. —

1.º Que siempre, y quando que la Sanidad mayor,
cuales son Burgos, Bracara, Segura, Tudela, Alcala,
y Porinos del uno o de los de Real, suada, pasaren,
y entraren en terminos de la Real, o sembrados
y en las otras tierras de la Real, compradas en la ter-
minas de su propiedad particular, y particular,
Solamente han de pasar sus vecinos, o moradores
que les aprehendieren, o prendieren en ellos, im-
por, coxis, y otras matas, y otros camotes, y
cadaveres, y en qualquiera citacion del año, la
pena y calumnia de medio real de vellón por
cada cabeza de la Sanidad mayor, hasta el nume-
ro de diez, siendo la prendada hecha a dia, que
se entienda de los años, y de la pena si
se verificare en noche: Y que si el numero
de la Sanidad es de otra especie, que se prendaren,

como queda expuesto, llegare al Dedicar, que se ha
de reputar, entender, y tener por ato, y obsequio, co-
mo sean autenticos, y de un solo, y persona aca-
tuada, y pagada por el Consejo; ha de causar de
pena, y calumnia cuatro r. y medio de dia, y obsequio
condonado por devocion, segun queda asignado, aunque
pueda ser de veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento,
y mas caberle. Todo ello, y cada cosa de las expuestas
sin perjuicio del dano, que por el dho. Dedicar se ha
de pagar, y de su obra, y de su obra, porque el dho.
de aquel, y quien aparece dano, fuere de
las penas, y calumnias en este capitulo asignadas
por caberle, y obsequio, y para cada uno de los casos
expuestos, que se han de satisfacer al damnificado
con la puntualidad, y en los terminos, y plazos, que en
su propio lugar se mencionan; siendo hecha la
preparacion en los libros, y de su obra, pagara a
quien se hubiere causado, y causado el dano, el
importe de este, que previamente debiera ser
aportado por las personas, que mas adelante se
previene, y que han de tenerse nombradas, y
deputadas al intento en cada Pueblo de la dha.
Corona.

Que siempre, y quando, que el Dedicar me;

nores de qualquiera especie pararen y entra-
ren a la terminacion labrada, y sembrada, y a la parte
tierra de los predios mibales, y particulas de
uno de los dos partes, en el del otro; sus vias
y moradas, unicamente han de poder imponer
exijir, y cobrar por pena, y calumnia de preda-
ria mutua y reciprocamente, un cuartillo de
real avellan de cada cabera de los ganados me-
nor, para el numero de veinte, y reciprocandose
su aprehension; predaria de dia, que se entendera
de sol a sol, y doblada pena, y cantidad, si se es-
tuare de noche, uno y otro por cada vez, y en qual-
quiera tiempo del año: Que si el numero de gana-
do de una especie, que se predaren, como que-
dado, llegare al de veinte, que se tendra, y repu-
tara por almase, con que aude cutiendo cap-
de un solo, y al cargo de una misma persona,
asistida y pagada por el Concejo; ha de
causar a pena y calumnia por cada vez,
y en qualquiera estacion del año, cuatro
y medio, siendo de dia, y doblada cantidad, si
fuere de noche, contando el tiempo, como queda
referido, y aunque dho numero exceda de cuarenta,
ciento, y mas: Que aconteciendo la
predaria de una especie de ganado en los
pares, y terminos labrados, y sembrados, de

Dueno, i quien aparece Danador, fuera de la
pena, y calumnia que queda sentada y caben
y almas, y para de dia, y de noche, que ha de ser.
fuer a la parte damnificada, pagara tambien
el dano, que se hallare causado, y se causare a la
persona, que lo hubiere tenido, regulado, y apreciado
que sea precisamente por el Dr. Disting, que en su
propio lugar sedira, y han de tenerse al efecto
decretos, y mandados en cada uno de ellos, y de ellos.
Que quando aconteciere prendas de ganados del
uno al otro Pueblo de la jurisdiccion, qualquiera q.
sea la especie de aquellos, no se ha de poder hacer
por el Danador, Duenos, i Custodios de ellos, ni de ellos
ni de persona alguna a la persona, i persona q.
intentasen la prebencion en la terminacion de la
causa, i de parte de la propiedad particular, y
particular de su Pueblo, ni menos hacer por el
Danador, por mano fuerte, ni usar de otra violen-
cia: Y porque suele acontecer que a pesar
de estas prebenciones, se echen muchas veces pre-
dicas de ganados, que lo son en la realidad, aunque
la aprehension, y quiebra es de faga, y justificacion,
ya por rason del sitio, ya por malicia del q.
ocasiona, i causa la prebencion, incurriendo
de esta manera en las mismas dudas, e incon-

venientes indicados; Separa, y conviene entre
ambos Pueblos y Excmos, que siempre y quan-
do que algun vecino, o morador del uno o de otro
cualquiera, sembrado, o parte tierro de la propie-
dad privada del dho, Sanado, o Sanado mayor
o menor. del otro, y se dirigiere a el, con el
fin de prenderlo; se tenga, y repite por hecho
legitimamente la prendaria, lo con seguir
al Sanado, aunque no logre aprehender, y detenerlo;
que el tal prendador sea quien fuere, como pare-
ciere a la edad o catorce años, sea nuevo en el dho
pueblo simple, o jurado, sola la prueba en con-
trario agendada suficientemente; y que por lo
mismo en el caso expuesto se causen las penas de
calumnias, y obligacion de satisfaccion de dano, que
quedan estipuladas ya

Que hecha la prendaria de qualquiera de las
dos especies de Sanados precitados, el prendador
ha de denunciar, y notificar a la Regidoria del
Pueblo, en que se verificare, i a qualquiera de
ellos, sin ninguna dilacion, y a mas tardar durante
el mismo dia; y el Regidor asi avisado ha de
participar a los del Pueblo, cuyo fuere el Sanado
prendado, por todo el siguiente dia, ota prendaria;

expresandolos quien es el prendador, de que nume-
ro y clase de ganado, y de quien, o quienes se cree
que son, pasando este auto por medio de la persona,
que lo pareciere, cuyo Salario reservan lo
Concejos encargantes Señalar como lo tengan
por mas conveniente, y previniendoles, q. uno
de ellos pare desde luego a hacer el reconocimien-
to, y aprecio del daño, si le hubiere, a meng que
las partes danadora, y damnificada se avengan
y comparegan entre si mismas: a cuyo fin des-
de ahora quedan nombrados, y deputados por
apreciadores de los daños enunciados los Regidores
de los dichos encargantes, que al presente son, o
fueren en lo sucesivo.

5.º Que en conformidad de lo capitulado en el anterior
Dy. Regidor de los dichos han de ejecutar el re-
conocimiento, reputacion, y aprecio del daño, que se
hubiere causado en los ganados, y sembrados de qualqui-
era de ellos por la ganancia mayor, o menor del
otro, durante el dia siguiente inmediato a el en q.
se hubiere denunciado por el prendador, sin mas
dilacion, ni termino, y no haciendo entre las partes
danadora, y damnificada el convenio, y avenencia
inducida; las cuales en el caso primero han de estar
obligadas a pasar por su declaracion, y reputa-
cion, y a satisfacer a cada uno de los Regidores

apreciadores la parte, i el Dueño del Ganado de una
por un real sellon i a cada uno por su trabajo,
desde luego, y sin dilacion: Y lo mismo Regidores
por razon de su empleo, y officio hayan de llevar en
su libro lista, cuenta, y razon exacta, e individual de
las prendarias, penas, y calumnias causadas en fa-
vor de su respectivo Pueblo por la Ganada del año
con expresion del dia, Dueño del Ganado prendado,
su numero, y demas necesario en obsequio de la
deuda clara, y parata al Regidor del otro Pue-
blo quinze dias antes de concluirse el año, su-
ra que se obtien por este de las Personas que
deban satisfactas, para el plazo, que se signa-
ra en el Capitulo subsecuente. — " — " — "

Que las penas, y calumnias, que con arreglo a lo
supra asignadas en el Capitulo anterior, se de-
ben por la Verina, y morada de un Pueblo al
otro, se cobren, y paguen puntualmente, segun
recurre a la lista, y razon remitada por los
respectivos Regidores, para el dia de S^{ta} Silvestre
del año, a que correspondan, y lo daren aprecio,
para el de San Juan del mismo, sin dar lugar
a exacciones, ni peticiones judiciales: aquellare-
pues del Regidor de su Pueblo; y ent, a las Per-
sonas damnificadas, que deban haverlo: Y q.
si por no acudir el Dueño del Ganado prenda-

do a recogerlo del lugar donde este enarrado, fue
re preciso retenerlo, se pague por aquel enar-
ron del trabajo, y derechos de custodia, a saber;
de 1. on. diario por cabera de ganado mayor
hasta el ato i almase, y cuatro de aqui arriba; y
un cuartillo del ganado menor hasta el numero
que componen ato i almase, y cuatro tambien dia-
rio pasando de este numero.

Baso la cuales capitulos declararon, y dierep-
tamente por fecha siguiente, y concluida
la abemencia, y concordia acordada por ellos
y por puertax, arreglada, y asentada la pena,
con y calumnias, que en lo sucesivo se hagan
de imponer, coisir, y cobrar perpetuamente
por el uno delos de luyos susditos al otro mutua-
y reciprocamente, delos ganados mayores, y me-
nores, que los veing, i moradores del uno pren-
daren, i agenciaren en sus terminos propios
y privados, labrad, sembrad, i de panto tien,
i los veing, i moradores del otro sea sedia
i denahe, y en la manera, y distincion de nu-
mero, y especie de ganado, que por menor e in-
dividualmente se ha expresado en los capitulos

Apos anteriores. Y consiguientemente los cartagones
a lo enarrado, y acordado en el ingreso a esta
villa, respecto al apos de mayores divisiones

de la propiedad privada y pecunia de cada
uno de los dichos señores, manifestaron y
dijeron todo conforme: Que este mismo día
y reuindag como al presente se hallan, han hecho
reconocimiento, y vista ocular de la posesión
que separa y demarca sus respectivos propi-
edades, de la que divide y señala la corres-
pondiente al lugar de Echivarrun, y de la que
yente expresado de Indicana, hasta la Comandancia
titulada Salnarrá, que es de media al norte.
Y que según las posesiones que al presente con-
ten en toda la expresada línea; lo que sobre el
particular consta por los públicos y notorios
a cada uno de los expresados; y la posesión y
práctica observada, y guardada constantemente
en punto de los antecedentes, y de una a otra
respectiva privativamente a cada uno de los
dichos señores: Declaran, confiesan, y convie-
nen, en que la línea dividida de los expresados
peculiar tocante a cada uno de aquéllos en el
intermedio desde el un punto, y extremo de la
dicha posesión hasta el otro, se demarca y señala
por la dirección, que prescriben los dichos
señores siguientes:—

1.º En el termino nombrado Urutarrana, yá

Mofo nera con
Dallo

la parte del norte de uno de los muros divisorios
dadas propiedad a Echazuri, y Judicana, queda
plantado, y medido en tierra el mayor primero divisorio
de las pertenecientes particularmente a cada uno de
los herederos, y concisos siguientes, que es de piedra
caliza, de cuatro dedos grueso, y un pie de alto
1.º y ancho. Línea recta del anterior, y distancia
como de un tiro de bala, y dirección de mediana
al norte, queda plantado el segundo en el
termino llamado Arangana, que es de piedra
tambien caliza, de un pie de altura, otro de
3.º ancho, y cuatro dedos grueso. Siguiendo la misma
línea, y dirección de mediana al norte, y en dis-
tancia como de un tiro de perdigon del mayor
anterior, queda plantado el tercero en el termi-
no denominado Santa Agueda, que es de un pie
de altura, otro de ancho, y cinco dedos grueso.
4.º Continuando la propia línea, y dirección de me-
diana al norte, y en distancia, como de un tiro
de bala del mayor anterior, queda plantado el
cuarto en el termino llamado Vallomendi, que es
de un pie de altura, de y medio de ancho, y cinco
5.º dedos grueso. En prosuición de esta misma línea
y dirección, y en distancia como de dos tiros de
perdigon del mayor anterior queda plantado
el quinto en el termino titulado Uranguelugana,

que es de pie, y medio alto, otro pie de ancho, y
6.º tres dedos de grueso, de piedra caliza dura. Y en
conclusion de esta linea, y direccion demarcada al
norte, en distancia como de un tiro de bala del
mazon anterior, queda plantado el sexto en el
extremo, y parte del poniente, en que se dividen
las dos Maduras de ambos fluyos suatos, que es
de piedra caliza, tres cuartas de alto, pie, y medio
7.º de ancho, y un gomo de grueso. Esquadrando otra
linea y demarcacion acia la parte del
orientte, y en distancia como de un estremo del
mazon anterior, queda plantado el Septimo con-
tiguos al canon, y esquina de la cerradura de
esta madura, y division, y ala parte del
norte de la correspondiente al lugar de Dillo, q.
es tambien de piedra caliza, un pie de altura,
8.º otro de anchura, y medio de grueso. Continuada
la misma linea, y demarcacion esquadraada
y acia el orientte en distancia como de un tiro
de bala del mazon anterior queda plantado
el octavo, que asimismo es de piedra caliza, de
pie, y medio en su altura, y anchura, y de
9.º seis dedos de grueso. Esquadrando otra vez
esta linea, y demarcacion acia la parte del

norte, y en direccion a la Comunidad citada de
Salzarra, en distancia como de un tiro de per-
digón del mismo anterior, queda plantado el nove-
no al extremo de la division de las expresadas lla-
duras, y en la parte que le pertenece al lugar
a dabo mira al norte, que es de piedra caliza,
de pie, y medio de alto, de, y medio de ancho, y cua-
do. tres de espesor = Contiguo al mismo anterior, y
formado tambien esquadra, queda plantado
el decimo en direccion a la parte del norte,
en la division a ambas llaaduras, que es igual-
mente de piedra caliza, de dos pies alto, uno
de ancho, y medio de espesor = Siguiendo la misma
línea, y demarcacion, y en direccion de media
al norte, en distancia como de un tiro de per-
digón del mismo anterior, queda plantado el
undecimo en el extremo, y lindero a una lla-
da perteneciente a Felipe Ruiz a Equilas
res. del lugar a Heredia, que es tambien
de piedra caliza = Y finalmente concluyendo esta
línea y demarcacion de media al norte, a
distancia como de un tiro de bala del mismo
anterior, y en medio poco mas, o menos desde
el hasta la mojonera de la enunciada Co-
munidad a Salzarra, queda plantado el

duodécimo, y último a la parte de media del
camino real a Mediana para Heredia, segun
do en distancia como medio tiro de cañon,
desde el qual hasta tocar con otra comunidad se
entendera demarcar esta linea en direccion
recta.

En cuyo apeo demarcar segun, y como quedara
planteado, y organizados diosen por demarcada,
destinada, y señalada las respectivas propiedades
que a uno, y a otro pertenecen, y a cada uno de ellos han
convenido, pertenecen, y pertenecan por el presente, y
peculiarmente en el intermedio, que demarcada
a norte comprenden, y dore mas por el presente
y sus equivalentes; declarando que la pertenencia
a este lugar de Mediana queda a la parte del sur
de esta linea divisoria, y la del oriente para
el de Dalls; y obligarse con la propiedad comun,
que a mayor abundamiento se repiten aqui, a saber,
guardar, y cumplir invariablemente este apeo, y de
marcacion de propiedades, sin pasar a lo que
ni moradores del un pueblo a otro, ni a quien
se en la parte, y demas produccion de propiedad
del otro, ni lo de este en lo de aquel, con la pena
de incurrir en las penas, castigos, y demas
acordados, concordados, y capitulados por esta villa, por

pecto a las propiedades peculiares en general de
ambos Reys o reynas. Cuyos Reys Capitanes en ella
intervengan, asistiendo se constituyen por si, y sus subco-
rres en cada respectu lo que se, y secundario, a
obediencia, guarda, cumplir, y ejecutar, como en
ella, y cada uno de su parte, y persona, de feudo, como
de feudo en toda su fuerza, y vigor, y sin hacer inno-
vacion alguna, las pretensiones, y demandas, q.
cuales de mas tienen entre si para el aprehendimiento
de aguas, y yerbas en las demas terminos, como tambien
y documentos de concordia, y testamentos, apcos, y
otras semejantes, q. cada uno haga disponer,
y otorgar, para que con arreglo a ellos continuen
usando, quando, y aprehendiendo, como hasta aqui lo
han hecho, y practicado; y a que contra su tenor
ni contra el de este isen, ni vendan en tiempo al-
guno por rason de memoria, beneficio de restitucion
in integrum, ni por otro medio alguno, ni recurso
que pueda sufragarse; a cuyo fin consienten de
ahora, que si lo intentaren, por el mismo hecho
sea visto quedar apurado tan con mayor
vinculo, firmeza, y obligacion, amandose suena a
fuerza, y contrato a contrato, y mas vigente
esta ira, mediante a que por ella lo vezing, y
morones de ambos Reys lo gan el devesado fin
de raxon disputas, y diferencias para lo sub-
cinto, y entretener la paz, y armonia necesaria

a todos en comun, y a cada uno en particular, como
asi lo confiesan, y aseguran. Para cuya estabilidad,
firmosa, y perpetua observancia, lo mandamos p.^o q.^o
sus respectivos Concejales, y por el vec.^o y morador q.^o
en sus Pueblos les subdaran perpetuamente, a qualun-
qua persona, y persona, de qualq.^o y acion, particular,
y lo propio rentas, emolumentos, y aporbeckamientos,
comunales de los Pueblos, having y por haver: dan
el poder necesario a los J.^{es} Jueces, y Jueces de S. M.
competentes, que de esta causa puedan, y deban conocer
conforme a lo, a cuya jurisdiccion, y quera se someten,
para que los comparezcan, y apremien a su cumplimiento
por los rigor ordinario, y como si fuera en virtud de
sentencia definitiva, a los instancias de la con-
dona, y para dar en ella lo que a la justicia
y conveniencia de los Reys fuere, privilegio, y demas
de fado, juntamente con lo q.^o justitie se general re-
muncion, y las de la m.^o y de los beneficios, y
auxilio de restitucion in integrum, que los pueda
competir por representacion Comunal, y para la
mayor validacion, y firmosa de esta Carta juraron
segun se requiere, de qualq.^o y cumplir su con-
trato para lo que, quedaba solo legatim. En cuyo tes-
timonio dijeron q.^o asi lo mandaban, y otorgaron, deu-
dotado Pablo Lopez de Bruna, Seronius Lopez de
Vasquez, y Ramon de Argenteo residentes en esta
ciudad de la Arzobispado: delo otorgante, q.^o don J.^o

[illegible]

San Francisco D.
Quinta

John de D.D.

My dear General

I have just received your letter of the 10th inst. and am glad to hear that you are well. I am well and hope this letter will find you the same. I am, Sir, your obedient servant.

John de D.D.

Quinta

